

Constancia Secretarial. Buenaventura, primero (01) de junio de 2021. A Despacho de la señora Juez, informándole que el término para proponer excepciones venció sin que la parte demandada formulara las mismas, ni acreditara el pago de la obligación demandada. Sírvese proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 426

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2021-00033-00
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ANA VIVIANA AMU RIASCOS
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

I. ASUNTO

Vencido el término para pagar la obligación y/o proponer excepciones sin que se formulen las mismas en el ejecutivo de la referencia, (Arts. 431 y 442 del C. G. P.), se procederá a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 440 de la norma en cita.

II. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

La ejecutante **ANA VIVIANA AMU RIASCOS**, a través de apoderada judicial instauró demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario para que, mediante el trámite del proceso ejecutivo, se librara mandamiento de pago a su favor con fundamento en la Sentencia No. 098 del 24 de septiembre de 2018, proferida por este Despacho dentro del expediente 76-109-33-33-001-2016-00164-00 (fls. 7 a 43 del índice 1 expediente digital), y en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de \$84.982.128, por concepto de salarios
- Por la suma de \$7.081.844, por concepto de primas de servicios
- Por la suma de \$7.081.844, por concepto de cesantías.
- Por la suma de \$1.349.818, por concepto de intereses a las cesantías.
- Por la suma de \$3.540.922, por concepto de vacaciones.
- Por la suma de 7.322.480, por concepto de salud.
- Por la suma de \$10.197.855, por concepto de pensión.
- Por la suma de \$3.824.195, por concepto de caja de compensación familiar

Frente a la anterior suma solicita el pago de los siguientes conceptos:

- Por los intereses moratorios causados de la anterior suma de dinero, desde el día 26 de julio de 2019, fecha de ejecutoria de la sentencia (conforme a la constancia visible en la secuencia 1, folio 44 del expediente digital), hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación.
- Por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del presente proceso ejecutivo.

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes,

2. HECHOS

Este Despacho, dentro del expediente radicado bajo el No. **76-109-33-33-001-2016-00164-00**, profirió la Sentencia No. 098 del 24 de septiembre de 2018, a través de la cual dispuso:

1. “**DECLARASE** la nulidad de la Resolución No 1095 del 1 de junio de 2016, proferida por el Alcalde Distrital de Buenaventura, mediante la cual dio por terminado el periodo del nombramiento en provisionalidad a la demandante en el cargo de Profesional Universitario, código 219, grado 01 de la plata global de la Alcaldía Distrital y de la Resolución No. 1516 del 29 de junio de 2016, por la cual se resolvió negativamente el recurso de reposición interpuesto contra la anterior decisión.
2. Como consecuencia de la declaratoria de la nulidad **ORDÉNASE** al **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, el reintegro sin solución de continuidad de la señora **ANA VIVIANA AMU RIASCOS**, al cargo de Profesional Universitario, código 219, grado 01 de la plata global de la Alcaldía Distrital o a otro de igual o de superior categoría y a título indemnizatorio, pagar el equivalente a los salarios y prestaciones dejados de percibir hasta el momento de la presente sentencia, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido la persona, sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a seis (6) meses y hasta ese tope atendiendo las pautas

de la Honorable Corte Constitucional, en sentencias SU 556 de 2014, y SU 354 de 2017, traídas a colación en la presente providencia...

La parte ejecutante, solicitó el 22 de febrero de 2021, adelantar el proceso ejecutivo como continuación del ordinario, para que se diera cumplimiento a la referida sentencia, la cual quedó ejecutoriada el 26 de julio del 2019, tal como se advierte en el folio 44 índice 1 del expediente electrónico.

3. ACTUACIONES Y TRAMITES

El día 18 de marzo de 2021, a través de Auto Interlocutorio No. 228, este Despacho libró mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

- *“Por la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS (\$84.982.128.00), por concepto de **SALARIOS** dejados de percibir por la señora **ANA VIVIANA AMU RIASCOS**.*
- *Por la suma de SIETE MILLONES OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO (\$ 7.081.844.00), por concepto de **PRIMAS DE SERVICIO** dejados de percibir por la señora **ANA VIVIANA AMU RIASCOS**.*
- *Por la suma de SIETE MILLONES OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO (\$ 7.081.844.00), por concepto de **CESANTIAS** dejadas de percibir por la señora **ANA VIVIANA AMU RIASCOS**.*
- *Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$ 1.349.818.00), por concepto de **INTERESES A LAS CESANTÍAS** dejados de percibir por la señora **ANA VIVIANA AMU RIASCOS**.*
- *Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$3.540.922.00), por concepto de **VACACIONES** dejadas de percibir por la señora **ANA VIVIANA AMU RIASCOS**.*
- *Por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$7.322.480.00), por concepto de **SALUD** dejadas de percibir por la señora **ANA VIVIANA AMU RIASCOS**.*
- *Por la suma **DIEZ MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$10.197.855)**, por concepto pago de **PENSIÓN** a favor por la señora **ANA VIVIANA AMU RIASCOS**.*
- *Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS (\$3.824.195), por concepto de **caja de compensación familiar** a favor por la señora **ANA VIVIANA AMU RIASCOS**.*
- *Por los intereses moratorios causados de la anterior suma de dinero, desde el día 26 de julio de 2019, fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación.*
- *Por las costas y agencias en derecho a que haya lugar.”*

Del mandamiento de pago se notificó a la parte demandada, el 26 de marzo de 2021 (fl. Índice 5 expediente digital), sin que la parte ejecutada, formulara excepciones, ni pagara la obligación dentro del término para ello.

III. CONSIDERACIONES

Por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es dable proceder conforme lo dispone el art. 440 de la ley 1564 de 2012, que al respecto señala:

“(…)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

1. PRESUPUESTOS PROCESALES Y MATERIALES

En el caso sub - iudice se evidencia la presencia de los presupuestos necesarios para la conformación de la relación jurídica procesal, así como para la decisión de fondo por cuanto:

La demanda con la que se ha activado el proceso que se resuelve en la presente actuación se atempera a los lineamientos previstos en el artículo 162 y 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste último modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, así mismo, se ajusta a lo dispuesto en los artículos 305, 306 y 440 inciso segundo del C.G.P., aplicables por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A.

1.1. CAPACIDAD PARA ACTUAR Y CAPACIDAD PARA COMPARECER AL PROCESO

Toda vez que la parte demandante la constituye una persona natura, con capacidad para contraer obligaciones, mientras el demandado es una persona Jurídica, con facultades de adquirir derechos y contraer obligaciones, con capacidad de goce y ejercicio.

1.2 COMPETENCIA

El numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, establece que son de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa los procesos de ejecución derivados de condenas judiciales y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como las provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública.

Así mismo, este Despacho resulta ser competente por el domicilio de las partes y la clase de obligación que se pretende ejecutar, en virtud de lo establecido en los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la Ley 2080 de 2021.

1.3 LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Las partes están facultadas como parte activa y pasiva, materializada en el ejercicio de la acción derivada del título ejecutivo, en los que se incorpora el derecho que se persigue, título con el que se ha obligado a la entidad demandada para con el demandante; esto es que la parte demandante se encontraba habilitada para instaurar la demanda y ella se dirigió contra quien debía y podía ser demandado.

1.4. EL TÍTULO EJECUTIVO

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que constituyen título ejecutivo, entre otras, las:

“sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.

En el presente asunto se allegó como título ejecutivo la Sentencia No. 098 del 24 de septiembre de 2018 (**fls. 7 y 43 índice 1 expediente digital**), proferida dentro del expediente 76-109-33-33-001-2016-00164-00, atemperándose el título ejecutivo a los requisitos exigidos en los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, de los cuales se deriva la existencia de la obligación de pagar cantidades líquidas de dinero a cargo de la entidad demandada y a favor de la demandante; la cual contiene una orden judicial que se encuentra debidamente ejecutoriada (fl.44 Índice 1 expediente digital).

Respecto de la pretensión tendiente a que se reconozcan los intereses moratorios causados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, debe precisar el Despacho que en el numeral 3° de la parte resolutoria de la Sentencia No 98 del 24 de

septiembre de 2018, se indicó que se debía dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A., el cual en su inciso 3° consagra: *“Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.”*

Conforme a lo anterior, y como quiera que la sentencia base de ejecución quedó debidamente ejecutoriada el día **26 de julio de 2019**, será a partir de esta fecha y hasta que se demuestre el pago de la obligación, que deberán reconocerse los intereses moratorios a la parte ejecutante.

4.3. AGENCIAS EN DERECHO¹

Se ordenará su pago de conformidad con las tarifas estipuladas en el acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual en el literal a del numeral 4 del artículo 5 preceptúa:

“Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.”

En atención a la actividad desplegada por la parte demandante, la misma que no fue exigida al máximo, no se propusieron excepciones ni apelaciones, se fijan como agencias en Derecho el cinco por ciento (5%) del valor de lo ordenado en esta sentencia.

Sumas que se concretarán una vez liquidados los créditos perseguidos, requisito esencial dado que el porcentaje en mención se aplicará sobre las sumas finales.

En estas condiciones, constituye suficiente sustento para el ejercicio de la acción ejecutiva, de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso.

¹ Art. 392 numeral 1 y 2 (reformado artículo 19 ley 1395 de 2010)

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura V,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, por las siguientes sumas de dinero, a favor de la señora **ANA VIVIANA AMU RIASCOS**:

- Por la suma de **\$84.982.128.00**, por concepto **SALARIOS** dejados de percibir.
- Por la suma de **\$7.081.844.00**, por concepto de **PRIMAS DE SERVICIO**.
- Por la suma de **\$7.081.844.00**, por concepto de **CESANTIAS**.
- Por la suma de **\$1.349.818.00**, por concepto de **INTERESES A LAS CESANTÍAS**.
- Por la suma de **\$3.540.922.00**, por concepto de **VACACIONES**.
- Por la suma de **\$7.322.480.00**, por concepto de **SALUD**.
- Por la suma de **\$10.197.855.00**, por concepto pago de **PENSIÓN**.
- Por la suma de **\$3.824.195.00**, por concepto de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR**.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: FIJAR como agencias en Derecho para el presente asunto, el 5 % de los valores ordenados en pago inherentes a la presente decisión, conforme lo indica el artículo 365 del C.G.P., valor que deberá ser incluido en la respectiva liquidación de costas.

CUARTO: PAGAR con los dineros que se recaudaren, al acreedor ejecutante, una vez en firme la liquidación del crédito, así como sus costas, hasta la concurrencia de estas. Cualquier excedente, entréguesele al ejecutado si no hubiere embargo de remanentes perfeccionado por este, u otro Despacho Judicial.

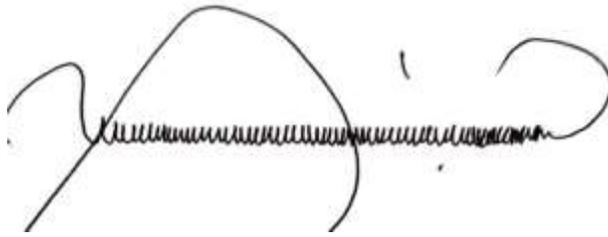
QUINTO: LIQUIDAR por secretaría los costos y costas del Proceso.

SEXTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'SARA HELEN PALACIOS', with a large, stylized flourish on the left side.

SARA HELEN PALACIOS

Juez.

JEGC

Constancia Secretarial, Buenaventura, Valle del Cauca, Primero (01) de junio de dos mil veintiuno 2021. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que las partes no han aportado la liquidación del crédito actualizada.

Sírvase proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA**
Calle 3 No. 3-26, oficina 209, edificio Atlantis, Telefax 2400753
J01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 421

RADICACION: 76-109-33-31-001-2015-00179-00
EJECUTANTE: SIKAMAR LTDA
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Buenaventura, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que las partes no han dado cumplimiento al numeral segundo de la Sentencia No. 23 del 1 de marzo de 2019, proferida en la audiencia inicial de la misma fecha visible de los folios 140 a 148 del índice 1 del expediente digital, razón por la cual, se hace necesario requerir a las partes para que presenten liquidación del crédito actualizada, imputando abonos o pagos parciales realizados hasta la fecha, si los hubiere, según lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso, imponiendo dicha carga procesal.

Por otro lado, se logra evidenciar que el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUTO DE BUENAVENTURA y el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUTO DE BUENAVENTURA, no han dado respuesta a la medida cautelar decretada en el dossier, razón por la cual se requerirá a dichos despachos judiciales para que informen las resultas de las medidas cautelares decretadas por este Despacho y se impondrá la carga procesal a la parte actora para que trámite los oficios pertinentes, para lo cual se remitirá el link del expediente.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las partes para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia presenten la liquidación del crédito actualizada, imputando abonos o pagos parciales realizados hasta la fecha,

SEGUNDO: REQUERIR al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUTO DE BUENAVENTURA y al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUTO DE BUENAVENTURA para que se sirvan dar respuesta a la medida de embargo decretada por este Despacho dentro de este medio de control. **LIBRAR** por secretaría los oficios con los insertos a que haya lugar y remitirlos al canal digital de la apoderada de la parte actora, para que cumpla con la carga procesal correspondiente.

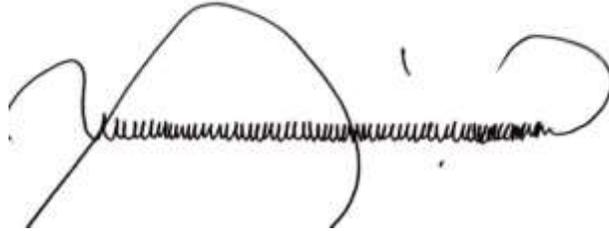
TERECERO: REMITIR el link del expediente a las partes, a través de los canales digitales respectivos.

CUARTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'S' followed by a series of horizontal, wavy lines representing the rest of the name.

SARA HELEN PALACIOS

Juez

Constancia Secretarial. Buenaventura, primero (01) de junio de 2021. A Despacho de la señora Juez, informándole que el término para proponer excepciones venció sin que la parte demandada formulara las mismas, ni acreditara el pago de la obligación demandada. Sírvese proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura, primero (01) de de junio dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 422

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2021-00029-00
EJECUTANTE: VICTOR MANUEL MONDRAGON BANGUERA
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

I. ASUNTO

Vencido el término para pagar la obligación y/o proponer excepciones sin que se formulen las mismas en el ejecutivo de la referencia, (Arts. 431 y 442 del C. G. P.), se procederá a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 440 de la norma en cita.

II. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

El ejecutante VICTOR MANUEL MONDRAGON BANGUERA, a través de apoderada judicial instauró demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario para que, mediante el trámite del proceso ejecutivo, se librara mandamiento de pago a su favor con fundamento en la Sentencia No 93 del 28 de junio de 2019, proferida por este Despacho dentro del expediente 76-109-33-33-001-2018-00097-00 (fls. 7 y 31 índice 1 expediente digital), y en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de \$16.441.135, por concepto de primas de servicios.
- Por la suma de \$16.441.135, por concepto de cesantías.
- Por la suma de \$2.349.818, por concepto de intereses a las cesantías.
- Por la suma de \$12.239.088, por concepto de vacaciones.
- Por la suma de \$19.325.853, por concepto de salud.
- Por la suma de \$27.239.654, por concepto de pensión.
- Por la suma de \$5.326.687, por concepto de caja de compensación familiar

Frente a la anterior suma solicita el pago de los siguientes conceptos:

- Por los intereses moratorios sobre las sumas anteriores desde la ejecutoria de la sentencia hasta su pago total.
- Por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del presente proceso ejecutivo.

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes,

2. HECHOS

Este Despacho, dentro del expediente radicado bajo el No. **76-109-33-33-001-2018-00097**, profirió la Sentencia No. 0093 del 28 de junio de 2019, a través de la cual dispuso:

1.- DECLARAR LA NULIDAD parcial del acto administrativo contenido en el Oficio de fecha 10 de abril de 2018, por medio del cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de los derechos laborales derivados de una relación laboral.

2.- DECLARAR la existencia de la relación laboral entre el **DISTRITO DE BUENAVENTURA** y el señor **VICTOR MANUEL MONDRAGON BANGUERA**, por los años **2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016**, durante los periodos que comprenden los contratos relacionados en esta sentencia.

3.- Como restablecimiento del derecho, **ORDENAR** al **DISTRITO DE BUENAVENTURA** reconocer y pagar a favor del señor **VICTOR MANUEL MONDRAGON BANGUERA**, las prestaciones sociales correspondientes a los periodos en los cuales se demostró la existencia de la relación laboral entre los años **2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016**, sumas que serán ajustadas conforme quedó expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

4.- Asimismo, **ORDENAR** al **DISTRITO DE BUENAVENTURA** a pagar a título de indemnización a favor del señor **VICTOR MANUEL MONDRAGON BANGUERA**, el valor en el porcentaje que por ley debió cancelar como empleador por aportes a salud y pensión al Sistema General de Seguridad Social por el tiempo de duración de los contratos de prestación de servicios, tomando como base de liquidación el valor pactado en ellos.

Asimismo lo correspondiente a lo que debió cancelar por concepto de subsidio familiar a la Caja de Compensación Familiar por el tiempo de duración de los contratos de prestación de servicios, tomando como base de liquidación el valor pactado en ellos.

La parte ejecutante, solicitó el 22 de febrero de 2021, adelantar el proceso ejecutivo como continuación del ordinario, para que se diera cumplimiento a la referida sentencia, la cual quedó ejecutoriada el **26 de julio del 2019**, tal como se advierte en el índice 2 del expediente electrónico.

3. ACTUACIONES Y TRAMITES

El día 18 de marzo de 2021, a través de Auto Interlocutorio No. 224, este Despacho libró mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

- *“Por la suma de DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS (\$16.441.135.00), por concepto de **PRIMAS DE SERVICIOS** de los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 a favor del señor **VICTOR MANUEL MONDRAGON BANGUERA**.*
- *Por la suma de DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS (\$16.441.135), por concepto de **CESANTÍAS**. de los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 a favor del señor **VICTOR MANUEL MONDRAGON BANGUERA**.*
- *Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/ CTE (\$2.349.818.00), por concepto de **INTERESES A LAS CESANTÍAS**. de los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 a favor del señor **VICTOR MANUEL MONDRAGON BANGUERA**.*
- *Por la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y OCHO PESOS (\$12.239.088), por concepto de **VACACIONES**, de los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 a favor del señor **VICTOR MANUEL MONDRAGON BANGUERA**.*
- *Por la suma de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/ CTE (\$19.325.853.00), por concepto de **APORTES A SALUD**. de los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 a favor del señor **VICTOR MANUEL MONDRAGON BANGUERA**.*
- *Por la suma de VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$27.239.654.00), por concepto de **APORTES A PENSIÓN**. de los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 a favor del señor **VICTOR MANUEL MONDRAGON BANGUERA**.*
- *Por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$5.326.687.00), por concepto de aportes a **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR** de los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 a favor del señor **VICTOR MANUEL MONDRAGON BANGUERA**.*
- *Por los intereses moratorios causados de la anterior suma de dinero, desde el día **26 de julio de 2019**, fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación*
- *Por las costas y agencias en derecho a que haya lugar.”*

Del mandamiento de pago se notificó a la parte demandada, el 26 de marzo de 2021 (Índice 6 expediente digital), de conformidad con lo ordenado en el artículo 612 del C.G.P., sin que la parte ejecutada, repusiera, formulara excepciones, ni pagara la obligación dentro del término para ello.

III. CONSIDERACIONES

Por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es dable proceder conforme lo dispone el art. 440 de la ley 1564 de 2012, que al respecto señala:

“(..)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

1. PRESUPUESTOS PROCESALES Y MATERIALES

En el caso sub - iudice se evidencia la presencia de los presupuestos necesarios para la conformación de la relación jurídica procesal, así como para la decisión de fondo por cuanto:

La demanda con la que se ha activado el proceso que se resuelve en la presente actuación se atempera a los lineamientos previstos en el artículo 162 y 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste último modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, así mismo, se ajusta a lo dispuesto en los artículos 305, 306 y 440 inciso segundo del C.G.P., aplicables por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A.

1.1. CAPACIDAD PARA ACTUAR Y CAPACIDAD PARA COMPARECER AL PROCESO

Toda vez que la parte demandante la constituye una persona natural, con capacidad para contraer obligaciones, mientras el demandado es una persona Jurídica, con facultades de adquirir derechos y contraer obligaciones, con capacidad de goce y ejercicio; las dos partes actuando a través de apoderado judicial.

1.2 COMPETENCIA

El numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, establece que son de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa los procesos de ejecución derivados de condenas judiciales y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como las provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública.

Así mismo, este Despacho resulta ser competente por el domicilio de las partes y la clase de obligación que se pretende ejecutar, en virtud de lo establecido en los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la Ley 2080 de 2021.

1.3 LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Las partes están facultadas como parte activa y pasiva, materializada en el ejercicio de la acción derivada del título ejecutivo, en los que se incorpora el derecho que se persigue, título con el que se ha obligado a la entidad demandada para con el demandante; esto es que la parte demandante se encontraba habilitada para instaurar la demanda y ella se dirigió contra quien debía y podía ser demandado.

1.4. EL TÍTULO EJECUTIVO

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que constituyen título ejecutivo, entre otras, las:

“sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.

En el presente asunto se allegó como título ejecutivo la Sentencia No. 0093 del 28 de junio de 2019 (**fls. 7 y 31 índice 1 expediente digital**), proferida dentro del expediente **76-109-33-33-001-2018-00097-00**; atemperándose el título ejecutivo a los requisitos exigidos en los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, de los cuales se deriva la existencia de la obligación de pagar cantidades líquidas de dinero a cargo de la entidad demandada y a favor de los demandantes; la cual contiene una orden judicial que se encuentra debidamente ejecutoriada (fl. Índice 2 expediente digital).

Respecto de la pretensión tendiente a que se reconozcan los intereses moratorios causados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, debe precisar el Despacho que en el numeral 6° de la parte resolutive de la Sentencia No 93 del 28 de junio de 2019, se indicó que se debía dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A., el cual en su inciso 3° consagra: *“Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.”*

Conforme a lo anterior, y como quiera que la sentencia base de ejecución quedó debidamente ejecutoriada el día **26 de julio de 2019**, será a partir de esta fecha y hasta que se demuestre el pago de la obligación, que deberán reconocerse los intereses moratorios a la parte ejecutante.

4.3. AGENCIAS EN DERECHO¹

Se ordenará su pago de conformidad con las tarifas estipuladas en el acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual en el literal a del numeral 4 del artículo 5 preceptúa:

“Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.”

En atención a la actividad desplegada por la parte demandante, la misma que no fue exigida al máximo, no se propusieron excepciones ni apelaciones, se fijan como agencias en Derecho el cinco por ciento (5%) del valor de lo ordenado en esta sentencia.

Sumas que se concretarán una vez liquidados los créditos perseguidos, requisito esencial dado que el porcentaje en mención se aplicará sobre las sumas finales.

¹ Art. 392 numeral 1 y 2 (reformado artículo 19 ley 1395 de 2010)

En estas condiciones, constituye suficiente sustento para el ejercicio de la acción ejecutiva, de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura V,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, por las siguientes cantidades de dinero, a favor del señor **VICTOR MANUEL MONDRAGON BANGUERA**:

- “Por la suma de \$16.441.135.00, por concepto de **PRIMAS DE SERVICIOS** de los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.
- Por la suma de \$16.441.135, por concepto de **CESANTÍAS**. de los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.
- Por la suma de \$2.349.818.00, por concepto de **INTERESES A LAS CESANTÍAS**. de los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 .
- Por la suma de \$12.239.088.00, por concepto de **VACACIONES**, de los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 .
- Por la suma de \$19.325.853.00, por concepto de **APORTES A SALUD**. de los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 .
- Por la suma de \$27.239.654.00, por concepto de **APORTES A PENSIÓN**. de los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 .
- Por la suma de \$5.326.687.00, por concepto de aportes a **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR** de los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.
- Por los intereses moratorios causados de la anterior suma de dinero, desde el día **26 de julio de 2019**, fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: FIJAR como agencias en Derecho para el presente asunto, el 5 % de los valores ordenados en pago inherentes a la presente decisión, conforme lo indica el artículo 365 del C.G.P., valor que deberá ser incluido en la respectiva liquidación de costas.

CUARTO: PAGAR con los dineros que se recaudaren, al acreedor ejecutante, una vez en firme la liquidación del crédito, así como sus costas, hasta la concurrencia de estas. Cualquier excedente, entréguesele al ejecutado si no hubiere embargo de remanentes perfeccionado por este, u otro Despacho Judicial.

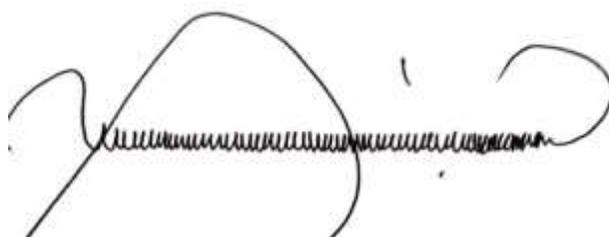
QUINTO: LIQUIDAR por secretaría los costos y costas del Proceso.

SEXTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63.**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'SARA HELEN PALACIOS', written over a horizontal line.

SARA HELEN PALACIOS

Juez.